

Ref: PERTENENCIA POR VIA DE EXCEPCION
N° 253073103002201600179-00
Demandante: LUZ MARINA SALAZAR CRUZ
Demandados: BLANCA ROSA MARTINEZ y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio dos mil Veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el anterior informe se secretarial para realizar la diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito, decretada dentro de este proceso, se señala como nueva fecha la hora de las SIETE (7) DE LA MAÑANA del día veintiseiete (27) de JULIO del año dos mil veintiuno (2.021). Comuníquesele al Perito.

Se requiere a la parte actora para que se sirva prestar los medios necesarios para proporcional al personal que interviene en la diligencia, el transporte adecuado que cumpla con los protocolos de bioseguridad por la emergencia sanitaria COVID19; en lo que refiere al aforo (50%), película plástica que separe al conductor del pasajero (distanciamiento social) lavado y desinfección de los vehículos; uso de tapabocas guantes y demás elementos de protección. Como también de seguridad de los vehículos apoya cabezas y cinturones de seguridad.

Además, se le requiere para que aporte los documentos requeridos por el Perito designado, advirtiéndole sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7º del Art. 95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

200

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Junio 22 de 2.021. Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra para fijar nueva fecha para la diligencia de Inspección Judicial, por solicitud de aplazamiento de la parte actora. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PERTENENCIA
N° 253073103002201500086-00
Demandante: MARIA BERTHA RODRIGUEZ PINTO
Demandados: HEREDEROS DE AURA MARIA PINTO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio dos mil Veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el anterior informe se secretarial para realizar la diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito, decretada dentro de este proceso, se señala como nueva fecha la hora de las SIETE (7) DE LA MAÑANA del día VEINTIDOS (22) de JUNIO del año dos mil veintiuno (2.021). Comuníquesele al Perito.

Se informa a la parte actora que deberá dar estricto cumplimiento a lo requerido en auto anterior en cuanto al protocolo de bioseguridad por la emergencia sanitaria COVID19, so pena de la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

361

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Mayo 31 de 2.021. Al Despacho del señor Juez; las presentes diligencias que se encuentran para ordenar inscripción de la demanda en los folios de matrículas nuevos. Siryase proveer.

LEYDA SARID GUZMAN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL- PERTENENCIA

Nº. 253073103002201500219-00

Demandante: MILTON ARANGO HERNANDEZ

Demandada: OLGA MARTINEZ IANNINI y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el Art. 590 del C.G.P., se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria número 307-101096, 307-101097, 307-101098, 307-101099 y 307-101100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca. Oficiese.

A su vez se requiere a la parte actora para que se sirva allegar las direcciones para que se surta la notificación de los nuevos demandados MARGARITA LUCIA SAIZ CASTILLO, HALIL BENDEK SAIZ y CLAUDIA PATRICIA BENDEK SAIZ.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Mayo 31 de 2021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la parte actora allega memorial con documentos requeridos en autos anteriores. Sírvase proveer.

(Handwritten signature)
LEYDA SARID GUZMÁN BARRBTO
Secretaria

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
N° 253073103002201800129-00
Demandante: LUIS ERNESTO SANCHEZ CAMACHO
Demandados: CONCESIONARIO CHECAUTOS Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes se incorpora Certificado de existencia y Representación legal de la entidad demandada CONCESIONARIA CHECAUTOS LTDA expedida por la cámara de comercio de Bogotá; como también copia del acta N° 036 de fecha 10 de Abril de 2.007.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de Agosto de 2.018; en cuanto a que se proceda a la notificación de CONCESIONARIA CHECAUTOS LTDA y del acreedor Hipotecario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

por secretaria requiérase e la DIAN Seccional Bogotá para que se sirva dar respuesta a nuestro oficio N° 903 de fecha 30 de Agosto de 2.018. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Handwritten signature)
FERNANDO MORALES CUESTA

199

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Mayo 31 de 2.021. Al Despacho del señor Juez; las presentes diligencias con memorial de la parte demandada solicitando requerimiento a la parte actora. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

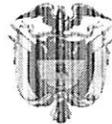
Ref: VERBAL- PERTENENCIA

Nº. 253073103002201900011-00

Demandante: MIRIAM CAICEDO DE PARAMO

Demandados: JOSE ERNESTO PARAMO ALTURO y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Se ordena requerir a la parte actora para que se sirva continuar con el trámite del proceso, y de estricto cumplimiento al auto de fecha 25 de Noviembre de 2.020.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Rad. 00152-2019
PROCESO DIVISORIO
De: SOCIEDAD RODRÍGUEZ FRANCO Y CÍA S.C.S.
Contra: HEREDEROS DE JOSÉ MARÍA CARVAJAL
ANA GARCÍA CARVAJAL y JORGE GARCÍA CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Será decidirá la oposición a la venta del inmueble común presentada por algunos demandados, el porcentaje de los derechos del demandante y demandados en el inmueble, la contradicción del avalúo del inmueble, las mejoras reclamadas por los demandados, y se actualizará el mismo para proceder con la venta en pública subasta.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar:

1. Si de acuerdo con los derechos de cada comunero según su cuota en el inmueble y con base en el dictamen pericial, procede la división material o su venta para distribuir el producto entre los mencionados comuneros.
2. Si asiste razón a la parte demandada cuando contradice el porcentaje de los derechos que el demandante afirma tener sobre el bien común.
3. Si asiste razón a la parte demandante cuando contradice el avalúo del inmueble, en lo concerniente a la explotación minera
4. Si se probaron las mejoras alegadas por la parte demandada
5. procede la actualización del avalúo del inmueble para su venta

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 406 del C.G.P. dispone que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

El Art. 407 del mismo código regula que salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, y que en los demás casos procederá la venta.

La norma siguiente del Art. 409 dispone la audiencia para la controversia del dictamen pericial.

Respecto de las mejoras el Art. 412 ibídem indica que el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. La misma norma dispone que en el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El Art 32 del Esquema de Ordenamiento Territorial de Ricaurte Cundinamarca, municipio de ubicación del inmueble a dividir, dispone los usos para la zona correspondiente, indicando como principal el agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal, y otros compatibles y condicionados, siempre y cuando no resulten predios menores a tres hectáreas.

De acuerdo con la experticia a folio 369 se dictamina la imposibilidad de la división material del inmueble, teniendo en cuenta que el área levantada del mismo es solamente de 15 hectáreas y 5.201,33 metros cuadrados.

De acuerdo con el certificado de folio inmobiliario del inmueble 307-23120, los comuneros del inmueble son los herederos de JOSÉ MARÍA GARCÍA CARVAJAL, JORGE GARCÍA CARVAJAL Y RODRÍGUEZ FRANCO Y CIA, S.C.S. ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY.

Según la escritura pública 1100 del 20 de octubre de 1948 de la Notaría entonces única de Girardot, hoy Primera, y de acuerdo con los cómputos efectuados por el titular del Despacho, que encuentran plena coincidencia con el dictamen pericial de los folios 464 y siguientes, del valor de las adjudicaciones en común y proindiviso en la sucesión de ENCARNACIÓN CARVAJAL DE GARCÍA, registradas en la anotación primera del folio inmobiliario en cita, resultaron los siguientes porcentajes del derecho de dominio en el inmueble objeto de la división:

35% para FACUNDA PRIMITIVA GARCÍA DE GALINDO y el 9.2571% para cada uno de los herederos JORGE GARCÍA CARVAJAL, JOSÉ MARÍA GARCÍA CARVAJAL, ROSA MARÍA GARCÍA CARVAJAL, GILBERTO GARCÍA CARVAJAL, TOMÁS GARCÍA CARVAJAL, ANITA GARCÍA CARVAJAL y FRANCISCO JAVIER GARCÍA CARVAJAL.

De acuerdo con la escritura pública 918 del 25 de junio de 1952 de la Notaría entonces única de Girardot, hoy Primera, la señora FACUNDA PRIMITIVA GARCÍA DE GALINDO vende su derecho del 35% sobre el inmueble a JOSÉ MARÍA GARCÍA CARVAJAL, como fuera registrado en la anotación 2 del folio inmobiliario 307-23120 del bien común; quedando entonces este con el derecho de dominio o propiedad del 44.4571% en común y pro indiviso sobre el inmueble.

FRANCISCO JAVIER y ROSA MARÍA GARCÍA CARVAJAL venden sus derechos a CARLOS JULIO ORTIZ ESTRELLA de acuerdo con la escritura pública 815 del 29 de julio de 1962 de la Notaría entonces única de Girardot, hoy Primera, como fuera registrado en la anotación 3 del folio inmobiliario mencionado anteriormente; quedando este con el 18.5142% en común y pro indiviso del derecho de propiedad.

El 21 de mayo de 1964 con escritura pública 734 de la Notaría entonces única de Girardot, hoy Primera, TOMÁS GARCÍA CARVAJAL vende su derecho a CARLOS JULIO ORTIZ ESTRELLA; quedando este con el 27.7713% en común y pro indiviso de la propiedad del inmueble, como fuera registrado en la anotación 6 del folio inmobiliario.

De acuerdo con la anotación 7 de la matrícula inmobiliaria del bien común y el texto de la escritura pública 421 del 19 de abril de 1966 de la Notaría entonces única de Girardot, hoy Primera, GILBERTO GARCÍA CARVAJAL vende su derecho a CARLOS JULIO ORTIZ ESTRELLA; quedando este con el 37.0284% en común y pro indiviso del inmueble.

En la sucesión de CARLOS JULIO ORTIZ ESTRELLA liquidada mediante la escritura pública 897 del 22 de agosto de 2007 de la Notaría 75 de Bogotá, se adjudicaron sus derechos (37.0284%) y los de su cónyuge (9.2571%), a esta y los herederos ANITA GARCÍA DE ORTIZ, CARLOS JULIO, JORGE ENRIQUE y LUZ MARINA ORTIZ GARCÍA; como fuera registrado en la anotación 8 del folio inmobiliario.

Con escritura pública 5799 del 3 de octubre de 2007 de la Notaría 76 de Bogotá, y que fuera registrada en la anotación 9 de la matrícula del inmueble, ANITA GARCÍA DE ORTIZ, CARLOS JULIO, JORGE ENRIQUE y LUZ MARINA ORTIZ GARCÍA, vendieron sus derechos a RODRÍGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S. ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY, quedando esta con 46.2855% en común y pro indiviso.

92/

Así se radicaron las cuotas de los derechos en cabezas de las siguientes personas, en quienes se encontraban al momento de la presentación de la demanda:

JORGE GARCÍA CARVAJAL	9.2571 %
HEREDEROS DE JOSÉ MARÍA GARCÍA CARVAJAL	44.4571 %
RODRÍGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S.	<u>46.2855 %</u>
	99.9997 %

Que para completar el 100% se sumaría a cada uno de los comuneros el 0.0001%

Lo que en partes equivaldría a:

JORGE GARCÍA CARVAJAL	0.740/8
HEREDEROS DE JOSÉ MARÍA GARCÍA CARVAJAL	3.558/8
RODRÍGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S.	<u>3.702/8</u>
	8/8

En el actual proceso se acreditó como herederos de JOSÉ MARÍA GARCÍA CARVAJAL a las siguientes personas, sin que exista prueba del porcentaje que a cada uno pudiere corresponder en el inmueble, por desconocerse la existencia de partición y adjudicación en su sucesión:

FERNANDO, GERMÁN ALFONSO, DIANA ESTHER, LUZ ALBA (quien falleció en el curso del proceso, entrando como sucesor procesal su hijo LUÍS ALEJANDRO MURILLO GARCÍA), JOSÉ MARÍA, MARTHA, GUILLERMO, DORA y ELIZABETH GARCÍA CARVAJAL.

Igualmente se acreditó la calidad de cónyuge sobreviviente a HERMELINDA CARVAJAL DE GARCÍA.

Para establecer el valor del inmueble se nombró perito, quien avaluó el bien luego de haberlo identificado e individualizado con los linderos y ubicación, estableciendo la cabida del mismo y sus características.

Dicho avalúo tuvo en cuenta las cercas y los trabajos de explanación para establecer el precio del terreno de acuerdo con sus características y destinación.

El valor dado al inmueble fue de \$ 560'519.943.00, y a la platanera reclamada como mejora por los demandados de \$ 4'167.465.00, para un total de \$564.687.408.00, como fue liquidado 373 y siguientes.

Por haberse requerido a la perito con una ampliación de su experticia, entre cuyos puntos se exigió el replanteamiento del avalúo teniendo en cuenta la

explotación minera que operaba en el inmueble; se presenta al proceso el avalúo correspondiente, teniendo en cuenta la existencia de la licencia de explotación de arcilla en parte del inmueble, cuyo territorio debió ser valorado nuevamente de acuerdo con el suelo destinado a tal propósito, y el restante con la destinación y uso del suelo correspondiente (FI 468 y siguientes); habiendo arrojado la valoración que de manera detallada se presenta a folio 481 en suma total de \$ 797'259.773.00 el suelo total del inmueble y \$4'167.465.00 la platanera, para un total de \$801'427.238.00.

En la audiencia del Art. 409 del C.G.P. celebrada para la controversia del dictamen, la perito fue interrogada detalladamente por los abogados de las partes y el Juez; habiendo esta explicado y sustentado de manera técnica y minuciosa, que el nuevo valor dado al terreno objeto de la licencia de explotación minera, no computó el material potencialmente extraíble, como lo alega el apoderado de la parte demandante, sino que el valor del metro cuadrado fue incrementado a la suma de \$13.200.00 M/Cte. en virtud del uso del suelo.

Pero como subsistió la inconformidad al respecto se autorizó el nombramiento de un nuevo especialista en la materia, quien conceptuó y dictaminó de conformidad con el informe rendido a folios 1 al 50 del cuaderno DOS PRINCIPAL, concluyéndose que las condiciones del predio La Aguadita continúan siendo similares a las consideraciones de los informes anteriores, al igual que su valoración.

Se corre el traslado correspondiente mediante auto del 7 de febrero de 2019, durante el cual el apoderado de los demandados solicita algunas precisiones, a las cuales se da respuesta a folios 68 y siguientes del mismo cuaderno, sin que varíe la valoración del inmueble.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

El primero planteado sobre la posibilidad de división material del inmueble, que resulta de la oposición a su venta y posterior distribución de dineros entre los comuneros según su cuota; se resuelve con claridad y de manera técnica con base en la reglamentación que sobre el particular ha definido el Municipio de Ricaurte donde se encuentra ubicado el inmueble, con base en el Art 32 del Esquema de Ordenamiento Territorial, que dispone los usos para la zona correspondiente, indicando como principal el agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal, y otros compatibles y condicionados, siempre y cuando no resulten predios menores a tres hectáreas.

Con base en dicha norma y los derechos que correspondería a cada uno de los herederos de JOSÉ MARÍA GARCÍA CARVAJAL, y a su cónyuge, lo mismo que al comunero JORGE GARCÍA CARVAJAL, quien solo cuenta con un poco

99

mas del 9% del dominio del inmueble, se concluye que la división material con menos de 3 hectáreas para cada uno de los comuneros, es imposible material y físicamente; razón por la cual no podrá triunfar la oposición a la venta.

Conclusión esta a la que igualmente abordó la experticia que se acoge íntegramente en este aspecto.

El segundo problema jurídico que tiene que ver con la contradicción del porcentaje del demandante, según lo anuncia en la demanda de las 5/8 partes del inmueble; queda resuelto con el seguimiento y estudio de los títulos de propiedad y las anotaciones del folio inmobiliario, como quedó sentado en la argumentación probatoria, con lo que se concluye la razón del referido desacuerdo, pues se comprobó que el demandante no ostenta las citadas 5/8 partes del inmueble, sino las 3.702/8, que equivalen al 46.2855% del inmueble en común y pro indiviso, porcentaje que define su cuota real en el inmueble, como fuera igualmente confirmado con el dictamen pericial al respecto.

De manera clara se define también el tercer problema jurídico sobre la contradicción del avalúo del inmueble, contra el cual el apoderado del demandante sienta una tesis equivocada, consistente en asumir que en la valoración del inmueble se sumó o sobrevaloró el terreno, con el material de arcilla que potencialmente podría ser extraído del territorio objeto de la licencia de explotación minera; cuando el avalúo realmente solo consideró el uso del suelo en la porción indicada con la explotación minera, mas no incluyó en el valor el precio del material potencialmente extraíble, como quedó sustentado de manera técnica por la perito durante la audiencia de controversia, que ilustró con el cuadro de avalúo del metro cuadrado en \$13.200.00 en dicho sector, razón por la que se elevó el valor del inmueble.

Respecto de las mejoras reclamadas por los demandados, quedó comprobada su autoría en lo que respecta con la platanera, razón por la que se accederá a su reconocimiento en el valor justipreciado en la pericia.

Por último, se concluye que si es necesaria la actualización del avalúo con el I.P.C. de cada año como a continuación se hace:

Valor del avalúo para 2018	\$ 801'427.238.00
I.P.C. para 2019 por 12 meses 3.8%	831'881.473.00
I.P.C. para 2020 por 12 meses 1.61%	845'274.764.00
I.P.C. para 2021 por 6 meses 3.2%	858'799.160.00

La mejora de la platanera que se incluyó en la actualización precedente, será actualizada independientemente en seguida, para efecto de su reconocimiento en favor de los herederos de JOSÉ MARÍA GARCÍA CARVAJAL:

Valor del avalúo para 2018	\$ 4'167.465.00
I.P.C. para 2019 por 12 meses 3.8%	4'325.829.00

I.P.C. para 2020 por 12 meses 1.61%	4'395.475.00
I.P.C. para 2021 por 6 meses 3.2%	4'465.803.00

DECISIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la oposición a la venta del inmueble en pública subasta.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la venta del bien común, para que su producto sea distribuido entre los comuneros según su cuota en el inmueble.

TERCERO: Denegar la contradicción al avalúo del inmueble presentada por el apoderado del demandante.

CUARTO: Establecer el avalúo actual del bien común en OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$858'799.160.00) M./CTE.

QUINTO: Reconocer en favor de los demandados herederos de JOSÉ MARÍA GARCÍA CARVAJAL, las mejoras de la platanera en su valor actual de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$4'465.803.00) M./CTE.

SEXTO: Establecer los porcentajes de cada comunero en el bien común, de acuerdo con los títulos de su adquisición y la tradición de los mismos, en 9.2572% para JORGE GARCÍA CARVAJAL, en 44.4572% para los herederos de JOSÉ MARÍA GARCÍA CARVAJAL y en 46.2856% para RODRÍGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY.

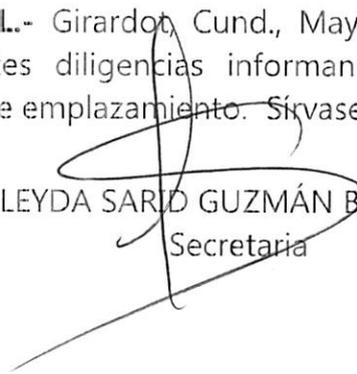
NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

91

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Mayo 31 de 2021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la parte actora allega memorial con solicitud de emplazamiento. Sirvase proveer.


LEYDA SARD GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo de honorarios
Dentro de DIVISORIO N° 253073103002201200232-00
Demandante: LUZ AMANDA CASTRO GONZALEZ
Demandados: ANGELA MA. GUZMAN CARMONA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Se NIEGA el emplazamiento; teniendo en cuenta que dentro del proceso DIVISORIO obran direcciones para la notificar a los demandados; por tanto, las mismas deberán efectuarse de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

1 68

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Mayo 31 de 2.021. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que venció el traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
No. 253073103002201600158-00
Demandante: SEMILLAS DEL VALLE S.A.
Demandado: ATANAEL SUAREZ y BLANCA LILI GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

409

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Mayo 31 de 2.021. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que venció el traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentado por la parte actora y con memorial poder. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria



Ref: EJECUTIVO SINGULAR
No. 253073103002201700198-00
Demandante: PROFUTURO S.I.E S.A.S
Demandado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN.

Se reconoce personería para actuar al Dr. PEDRO JUSTO BARRIOS MAHECHA, como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA